

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



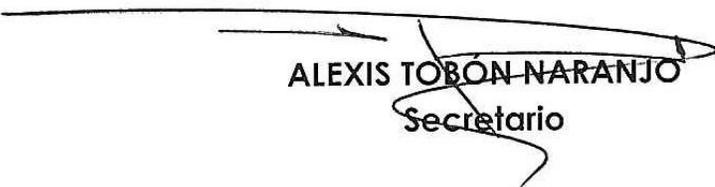
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 060

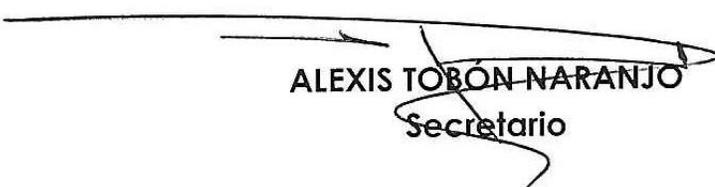
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO /	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0711-1	Decisión de Plano	FUGA DE PRESOS	Héctor Alonso Carmona Tolosa	desecha y niega recurso de queja	Agosto 31 de 2020
2020-0721-5	Tutela 1° instancia	Francisco Javier Jaramillo Zapata	Juzgado de EPMS de El Santuario	Confirma Sanción	Agosto 31 de 2020
2020-0692-1	Tutela 1° instancia	Verónica Catalina Ríos Mejía	Juzgado Promiscuo del Cto Santa Bárbara, Antioquia	Niega tutela	Agosto 28 de 2020
2020-0675-6	Tutela 2° instancia	Damaris Eliana Martínez Acosta	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia	Confirma fallo de 1° instancia	Agosto 28 de 2020

FIJADO, HOY 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 087

PROCESO	:	2020-0711-1 (CUI: 051906000239202000015)
ASUNTO	:	RECURSO DE QUEJA
PROCESADO	:	HÉCTOR ALONSO CARMONA TOLOSA
DELITO	:	FUGA DE PRESOS
DECISIÓN	:	DESECHA y NIEGA RECURSO DE QUEJA

VISTOS

Llega a la Sala, procedente del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), el proceso penal adelantado en contra del señor HÉCTOR ALONSO CARMONA TOLOSA, por el delito de FUGA DE PRESOS, a fin de resolver el recurso de queja instaurado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y el Representante del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En audiencia programada inicialmente para la formulación de acusación, celebrada el 29 de julio de 2020, la Fiscalía solicitó la variación de la naturaleza del acto, con el fin de presentar una solicitud de preclusión de la investigación en favor del acusado, con

fundamento en los artículos 331 y 332 No. 4º de la Ley 906 de 2004. Es decir, por “*Atipicidad del hecho investigado*”.

Dicha solicitud, fue avalada y coadyuvada por el representante del Ministerio Público, quien además solicitó la compulsación de copias con respecto de los funcionarios que atendieron las diligencias preliminares dentro del presente caso, al considerar que hubo un atropello en contra del procesado, pues advirtió que es imposible que una persona se fugue para ir a parar en la Estación de Policía a llevar, en un acto humanitario, los objetos personales a su compañera sentimental que se hallaba detenida en ese lugar.

Mediante decisión tomada los días 03 y 04 de agosto del presente año, el Juez de Conocimiento, rechazó de plano la solicitud deprecada por el ente acusador, pues concluyó que existía una carencia de legitimidad para efectuarla, al haberse radicado el escrito de acusación ante su despacho por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica el inicio de la etapa de juicio o juzgamiento y conforme a lo dispuesto en los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, específicamente en lo señalado en el parágrafo de este último, sólo sería procedente hacer tal petición de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3 ídem, que por demás, son causales objetivas.

Concluyó que resultaba improcedente requerir la preclusión de la investigación con base en la causal cuarta del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, “*Atipicidad del hecho investigado*”, con posterioridad a la radicación del escrito de acusación, pues no se han presentado circunstancias sobrevinientes a la imputación, la imposición de la medida de aseguramiento y la radicación del escrito de acusación que

le impidieran a la Fiscalía continuar con el ejercicio de la acción penal o le imposibilitara probatoriamente la inexistencia del hecho investigado que es la otra causal.

Señaló que cuando se presenta una solicitud de preclusión en la etapa de juzgamiento por una causal distinta a las permitidas por el legislador, es decir, la 1ª y la 3ª, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha considerado desde la decisión AP2266-2018 Rad. 52723 que se está sin duda ante una solicitud impertinente que constituye una manifiesta actuación irregular de la parte, en este caso, del señor Fiscal y, ha venido llamando la atención para que los jueces en acatamiento a los deberes específicos enlistados en el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, No 1, eviten maniobras dilatorias mediante el rechazo de plano.

Tanto la Fiscalía como el representante del Ministerio Público, ante la negativa del funcionario judicial de conceder recurso contra dicha decisión, interpusieron el recurso de queja, por lo que el Juez dio trámite al mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179C del C.P.P.

Una vez llegó el proceso a este Tribunal, se dio traslado por tres (3) días a los recurrentes a fin de que sustentara el recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 179D del Código de Procedimiento Penal.

Conforme con constancia secretarial, el traslado se surtió los días 24 25 y 26 de Agosto del presente año.

Durante el traslado a la parte que le asistía el interés de recurrir, esto es, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, no sustentó el referido recurso de queja.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público, mediante escrito remitido al Despacho de primera instancia, procedió a sustentar el recurso.

Esta parte procesal manifiesta que el artículo 176 de la ley 906 de 2004 establece que el recurso de reposición procede contra todas las decisiones y la apelación contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, entre otros, regla general que desarrolla el principio de la doble instancia. Explica que la acusación es un acto complejo que se estructura con el escrito y la formulación de acusación, también que la jurisprudencia ha sostenido que la solicitud de absolución hecha por la Fiscalía, implica el retiro de los cargos y ningún juez puede emitir condena. Como el Fiscal es el dueño de la acusación, nada impide que antes de celebrarse la audiencia de formulación de acusación, pueda retirar su escrito, esto es, los cargos, en tanto que se está ante un acto de parte.

Luego el 26 de agosto, el señor Fiscal sin hacer petición alguna, manifestó que estuvo en compensatorios los días 21, 22 y 25 de agosto, pero debe advertirse que las situaciones administrativas y de carácter laboral de las partes no tienen la virtud de suspender los términos de ley y para la prórroga de los mismos por causas de fuerza mayor conforme con el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal debe solicitarse antes que el termino fenezca y por causa debidamente justificada.

Posteriormente, el día 27 de agosto, el señor Fiscal, en forma extemporánea remitió escrito pretendiendo sustentar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Al entrar a analizar el recurso de queja presentado dentro del presente trámite, se tiene, en primer lugar, la Fiscalía, como recurrente, no presentó dentro del término procesal oportuno, la sustentación del recurso de queja previamente interpuesto y del cual se le corrió el respectivo traslado por parte de esta Corporación.

En segundo lugar, a pesar de que también se le corrió el traslado para sustentación al Representante del Ministerio Público, éste tampoco procedió a sustentarlo en esta instancia, y si bien es cierto, fue remitido por el Despacho de Conocimiento el escrito de sustentación presentado por el mencionado interviniente dentro del proceso penal, también lo es que de acuerdo a la petición elevada por la Fiscalía y que fuera objeto de rechazo de plano por el despacho de primera instancia, esto es, la preclusión en favor del señor Héctor Alonso Carmona Tolosa, atendiendo el numeral cuarto del artículo 332 de la Ley 906 de 2004: "*Atipicidad del hecho investigado*", es un asunto que conforme con la normatividad que lo rige, solamente lo puede postular el titular de la acción penal en las etapas de indagación e investigación, esto es, la Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados. De ahí que advierte la Corporación, la carencia por parte del Representante de Ministerio Público de razón para impugnar la decisión objeto de cuestionamiento.

El artículo 179 D del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, dispone en su inciso tercero: *“Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.”*

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema de legitimidad para recurrir, ha señalado:

“Según lo indica el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar las investigaciones que revistan las características de un delito, pero también a solicitar ante el Juez de Conocimiento la preclusión de la investigación cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

En este último evento, los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004 prevén dos oportunidades para realizar tal solicitud: en primer lugar, en la fase de indagación e investigación únicamente el representante del ente acusador está facultado para pedir al Juez de Conocimiento la preclusión de la investigación por cualquiera de las causales previstas en la referida norma, y un segundo momento se presenta en la etapa de juzgamiento, oportunidad en la cual la petición puede ser elevada por la Fiscalía, el Ministerio Público y el defensor, pero sólo cuando se trate de las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Tal distinción resulta relevante para determinar la legitimidad que le asiste a los recurrentes en el presente evento, porque al encontrarse esta actuación en la etapa de indagación, sólo el representante de la Fiscalía podía solicitar la preclusión e impugnar la decisión adoptada por el a quo, facultad que no se extiende hasta la defensa y el indiciado, pues al carecer de la potestad de postulación de la preclusión quedan inhabilitados para alzarse respecto de una decisión contraria a sus intereses, tal y como lo ha indicado esta Corporación en autos CSJ AP, 15 de feb 2010, rad. 31767, y AP2660-2017.

Así las cosas, la Sala deberá rechazar la impugnación de la defensa, en tanto que carece de legitimidad para apelar la decisión de primer grado.”¹

(Resalta la Sala).

Para el presente caso, el Representante del Ministerio Público, sustentó dentro del recurso de queja, básicamente que al no haberse formalizado la acusación, la Fiscalía tendría la potestad de solicitar la preclusión de la investigación conforme fuera efectuado, aspecto, que da lugar a señalar que efectivamente sólo es del resorte del Ente Acusador efectuar tal solicitud y por tanto el único facultado para interponer los respectivos recursos de ley contra la determinación que tome el Juez de Conocimiento, tal como se ha señalado por la Máxima Corporación en materia Jurisdiccional.

Más aun, cuando conforme a lo expuesto por dicho interviniente dentro de la sustentación, frente al trámite procesal que da inicio a la etapa de juzgamiento dentro de la sistemática procesal regulada por la Ley 906 de 2004, consideró que la misma lo era, a través de la respectiva audiencia de formulación de acusación, lo cual no es correcto porque si bien es cierto que para la formalización del acto acusatorio se requiere de la respectiva audiencia para quedar en firme, también lo es que la radicación o presentación del escrito de acusación conduce a establecer que se ha dado inicio a la etapa del juicio.

La Corte Suprema de Justicia, sobre tal aspecto, ha dicho:

“6. Para cimentación del criterio esbozado, se empezara por decir que el hecho que conllevó al envío del expediente, por parte de la Sala de

¹ Decisión AP4270 No. Proceso 52682 del 25 de septiembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Instrucción, a la Sala de Juzgamiento (haber avizorado que el escrito de acusación ya había sido presentado ante el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio), no puede traducirse en la consolidación y existencia de un acto formal de acusación en firme, pues la acusación, dentro del andamiaje del sistema acusatorio por el que transitaba la causa, es un acto complejo, ya que esta no se agota con la radicación del respectivo escrito, sino que se perfecciona con su formulación en audiencia que se celebra ante el juez de conocimiento.

Ahora, si bien la presentación del aludido escrito conduce a establecer que se ha dado inicio a la etapa del juicio, como lo indicara en su providencia el magistrado de la Sala de Instrucción, tal inferencia opera, únicamente, para los procesamientos adelantados bajo las ritualidades de la Ley 906 de 2004, mas no para los encausamientos gobernados por los postulados de la Ley 600 de 2000, casos en los que la fase del juicio solo tiene inicio con la ejecutoria de la resolución de acusación.²

(Negrillas fuera de texto).

La Honorable Corte Constitucional, explicando las fases del proceso penal en el sistema penal acusatorio ha razonado de la siguiente forma³:

4.3. El régimen establecido por la Ley 906 de 2004 contempla dos oportunidades en que puede presentarse una solicitud de preclusión, supuestos que se encuentran perfectamente caracterizados por el momento procesal en que operan, las causales en que se pueden fundar y los sujetos legitimados para formularla. La primera oportunidad (Arts. 331 y 332 inciso 1°) se presenta (i) durante la investigación (aún desde la fase previa), hasta antes de que el fiscal presente el escrito de acusación, (ii) se puede formular con fundamento en cualquiera de las siete (7) causales previstas en

² Decisión AP239-2020 (56769) del 29 de enero de 2020. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Ver Sentencias C-920-07

el artículo 332, y (iii) el legitimado para hacer la solicitud, según lo prevé la ley, es el fiscal.

La segunda, (Parágrafo Art. 332) puede presentarse (i) durante el juzgamiento, (ii) únicamente con fundamento en dos (1ª y 3ª) de las causales previstas en el artículo 332, y (iii) los sujetos legitimados para formularla son el fiscal, el ministerio público y la defensa.

En uno y otro caso, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, que pone fin a la acción penal, dirime de fondo el conflicto y hace tránsito a cosa juzgada, la solicitud debe ser resuelta por el juez de conocimiento.

(...)

4.5. La regulación impugnada excluye así la posibilidad de propiciar un pronunciamiento anticipado del juez de conocimiento por la vía de la preclusión, en la fase de juzgamiento, aduciendo la configuración de una causal de exclusión de la responsabilidad; la atipicidad del hecho investigado; la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. Lo mismo acontece con las causales consistentes en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia (Art. 332.6) y el vencimiento del término máximo de que dispone la Fiscalía para acusar, precluir o aplicar el principio de oportunidad (Art. 332.7), causal esta última que como se señaló está específicamente diseñada para ser invocada en la fase de investigación.

(...)

En este orden de ideas, conviene destacar que el esquema configurado por la Ley 906 de 2004 propone fundamentalmente dos etapas o fases procesales principales, unidas por una etapa que podría denominarse como intermedia o de transición.

La primera etapa, denominada de indagación e investigación⁴ cuyo objetivo básico es la preparación del juicio, supone el conocimiento por parte de los sujetos e intervinientes, de la existencia del proceso, quienes despliegan una actividad de recaudo de la evidencia y de los elementos materiales probatorios que pretenden llevar al juicio para respaldar sus posiciones procesales.

La etapa intermedia, se caracteriza por que una vez que las partes y los intervinientes se encuentran preparados, se presentan ante el juez con el propósito de buscar una aproximación al objeto del debate y una definición del marco en el que habrá de desenvolverse el juicio oral. Proceden al descubrimiento de los elementos de convicción recaudados en la investigación, a la definición de la aptitud legal y la pertinencia de los mismos para ser llevados a juicio, y a establecer acuerdos acerca de tópicos comúnmente aceptados y que por lo tanto no serán objeto del debate, a la vez que constituye un espacio para eventuales negociaciones entre fiscal y acusado.

La tercera fase corresponde al juicio oral⁵, público, concentrado y con inmediación de la prueba, que gira sobre tres ejes fundamentales: la presentación de la teoría del caso por las partes, la práctica de las pruebas previamente decretadas por el juez, y la exposición de los alegatos por las partes e intervinientes. Concluido el debate se anunciará el sentido del fallo. En esta fase, como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corporación⁶ adquieren su mayor énfasis los rasgos adversariales del sistema.

De acuerdo con la estructura y las denominaciones utilizadas por el legislador, tanto la etapa intermedia como la del juicio oral, propiamente dicho, conforman la fase de juzgamiento⁷, en tanto que una y otra se encuentran precedidas de una acusación formalmente presentada por la Fiscalía.

⁴ Libro II, títulos I a VI del Código de Procedimiento Penal.

⁵ Título IV del Libro III. Arts. 356 a 454.

⁶ Sentencia C- 209 de 2007, MP, Manuel José Cepeda Espinosa, y C- 516 de 2007, MP, Jaime Córdoba Triviño.

⁷ El Libro III del Código se denomina “El Juicio”, e incluye la presentación de la acusación, la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria, y el juicio oral.

De tal manera que cuando el párrafo del artículo 332 acusado establece que “Durante el juzgamiento” de sobrevenir las causales 1ª y 3ª, podrá solicitarse la preclusión, hace referencia a la fase procesal posterior a la presentación de la acusación, que corresponde a la fase de “El juicio” conforme al Libro Tercero del código procesal y que aglutina los momentos de presentación del escrito de acusación, la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria y el juicio oral.

(Se subrayó).

Por lo anterior, la Sala procederá, por un lado, a desechar el recurso de queja presentado por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado y por otro, rechazar los argumentos presentados por el Representante del Ministerio Público, porque la causal propuesta sólo podría presentarse durante la investigación y por parte de la Fiscalía, así que le asistió razón al A quo al resolver de plano una solicitud abiertamente impertinente, por lo que contra la decisión objeto de estudio no procede el recurso de apelación.

El juez de conocimiento acertadamente dio aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que explica⁸:

El Tribunal no emitió un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de preclusión presentada por la defensa de TORRES NIEBLES. Finalmente, la denegó porque la causal materialmente invocada (la atipicidad de la conducta) no puede invocarse en esta fase de la actuación. No obstante, consideró procedente el recurso de apelación, en contravía de lo alegado

⁸ Ver CSJ Sala Casación Penal, decisión del 30 mayo de 2018, radicado 52723, M.P. Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

reiteradamente por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas en el sentido de que la solicitud debió *rechazarse de plano*.

(...)

Recientemente (CSJAP, 7 Mar. 2018, Rad. 51882), esta Corporación reiteró la importancia de la adecuada dirección del proceso y, puntualmente, de la delimitación del objeto de debate, ámbitos en los que el Juez

[t]iene el deber de velar porque los fines de la audiencia se cumplan con la mayor celeridad y con respeto de los derechos de las partes e intervinientes (Art. 10 de la Ley 906 de 2004), evitando en todo caso “excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia” (Art. 27 ídem). Igualmente, debe cumplir los deberes dispuestos expresamente en el artículo 139 de la misma normatividad, especialmente lo que atañe a “evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes y superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”, sin perjuicio de las demás obligaciones inherentes a su rol.

(...)

Para garantizar la celeridad del trámite, el Juez tiene el deber de controlar las intervenciones de las partes, en orden a que solo se refieran a los aspectos pertinentes y se abstengan de repeticiones innecesarias. Al efecto, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso no abarca la posibilidad de referirse a temas impertinentes, realizar discursos repetitivos e interminables o pretender trastocar el orden del proceso, como cuando en la audiencia preparatoria se expresan argumentos sobre la responsabilidad penal (como ha sucedido en la audiencia objeto de análisis, según se precisará más adelante).

(...)

En estos casos, el director del proceso tiene que ejercer la dirección temprana, lo que implica establecer, lo antes posible, si se está ante una genuina controversia sobre los aspectos que se deben resolver a lo largo del proceso, o si se trata de una petición impertinente, que la parte está presentando por desconocimiento o con la intención de dilatar el proceso. Ello puede dar lugar a que el Juez pida las respectivas aclaraciones, bien porque recuerde los asuntos pertinentes antes de concederle la palabra a las partes, o porque deba interrumpir los discursos de estas cuando están manifiestamente alejados de ese ámbito de decisión.

En la misma lógica, si, como en este caso, se presenta una solicitud de preclusión durante la fase de juzgamiento, debe establecerse la pertinencia del debate, lo que en buena medida depende de que se invoque una de las causales establecidas en el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que no basta con la simple enunciación, pues lo determinante es que el discurso, materialmente, esté orientado a que se resuelva un asunto de esa naturaleza, esto es, que se establezca si existe una causal que imposibilite continuar con el ejercicio de la acción penal, o se demuestre la inexistencia del hecho, en el sentido desarrollado por la jurisprudencia que fue ampliamente relacionada por el juzgador de primera instancia.

(...)

Así, es claro que el “**rechazo de plano**” es el instrumento jurídico dispuesto por el legislador frente a solicitudes impertinentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias procedentes frente a estas actuaciones (Art. 143 ídem, entre otros).

Cuando se omiten esos obligados controles, a las irregularidades de la parte suelen sumarse las del funcionario judicial, como cuando se le da trámite a una solicitud impertinente y, peor aún, se conceden recursos improcedentes, con la consecuente dilación de la actuación, sin perjuicio de otras consecuencias,

como el pronunciamiento extemporáneo del funcionario judicial frente a los aspectos que deben resolverse en la sentencia.

Por último, es preciso señalar que la Sala sólo puede pronunciarse frente al auto objeto del recurso, esto es, el que negó el recurso de apelación, en el sentido de resolver si las partes que lo interpusieron están habilitadas para ello y si la decisión soporta el recurso de alzada, ninguna otra situación debe abordarse y menos cuando la Fiscalía no sustentó oportunamente el recurso de queja.

En mérito a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DESECHA** el recurso de queja presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro de la presente causa y **NIEGA** el recurso de queja interpuesto porque contra la decisión objeto de análisis no procede el recurso de apelación, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente trámite.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por la Secretaría de esta Sala, **ENTÉRESE** de lo aquí dispuesto a los sujetos procesales.

Remítase lo actuado para que haga parte de la carpeta en el juzgado de origen.

DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020082005.06&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Recurso de Queja Radicado 2020-0711-1

N Nancy Avila De Miranda
Vie 28/08/2020 8:37 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de queja Rad 2020-0711-1, con su corrección. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementación de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 19:09
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Queja Radicado 2020-0711-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020082005.06&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Recurso de Queja Radicado 2020-0711-1

Respondió el Lun 31/08/2020 11:42 AM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Lun 31/08/2020 10:45 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Ávila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **RECURSO DE QUEJA**, identificado con radicado 2020-0711-1 (CUI: 051906000239202000015), procesado **HÉCTOR ALONSO CARMONA TOLOSA**, delito FUGA DE PRESOS, por medio del cual "... *DESECHA el recurso de queja presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro de la presente causa y NIEGA el recurso de queja interpuesto porque contra la decisión objeto de análisis no procede el recurso de apelación, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente trámite.*".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

CONSTANCIA

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente: “**DESECHA el recurso de queja presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro de la presente causa y NIEGA el recurso de queja interpuesto porque contra la decisión objeto de análisis no procede el recurso de apelación, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente trámite.**”

PROCESO : 2020-0711-1 (CUI: 051906000239202000015)
ASUNTO : RECURSO DE QUEJA
PROCESADO : HÉCTOR ALONSO CARMONA TOLOSA
DELITO : FUGA DE PRESOS
DECISIÓN : DESECHA y NIEGA RECURSO DE QUEJA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22

de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

El suscrito Magistrado⁹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

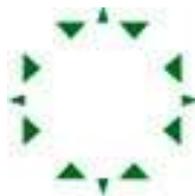
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f523380777ae7d78b0295854b8f93f6e2849f676a3483f3e12b27b4766
73d68b**

Documento generado en 31/08/2020 05:04:34 p.m.

⁹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 80

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Francisco Javier Jaramillo Zapata
Accionado	Juzgado de EPMS de El Santuario-Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(N.I. 2020-0721-5)
Decisión	Concede

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA, en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, al considerar que se le ha vulnerado el derecho de Petición.

Se vinculó al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, para que ejerza sus derechos de defensa

y contradicción, en caso de resultar afectado con la decisión dentro del presente trámite constitucional.

HECHOS

Manifestó el accionante que el 12 de junio de 2020, por correo electrónico, le solicitó al Juzgado accionado que remitiera su proceso por competencia ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que continuara con la vigilancia de la pena que descuenta en prisión domiciliaria. Dos días antes le solicitó al Juzgado se pronunciaría sobre las redenciones de pena a que tiene derecho por trabajo realizado el cuarto trimestre de 2019 y el primero de 2020. Informa que no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se de respuesta de fondo a sus peticiones de traslado del proceso por competencia y de redención de pena.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Manifestó la Juez de Ejecución de Penas de El Santuario Antioquia que desde el 27 de julio de 2020, mediante correo certificado 472 y en atención al derecho de petición ejercido por el accionante, se remitió su proceso ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia llevando impresa solicitud de redención de penas.

En comunicación telefónica sostenida con el Juzgado, esta Sala supo que el proceso se encuentra aun en el correo certificado. Esa es la razón por la que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia respondió la tutela informando que aún no dispone del proceso del señor JARAMILLO ZAPATA, pero solicitó al Juzgado

accionado la remisión de las diligencias para asumir la vigilancia de la pena por competencia.

El Despacho del Magistrado Ponente se comunicó con el accionante quien manifestó que el Juzgado de El Santuario no le ha notificado la respuesta a su derecho de petición y que de haber sabido que se hizo la remisión de su proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín no habría interpuesto la tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora, se desprende que la acción de tutela tenía como objeto que el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario respondiera petición relacionada con la remisión de su proceso por competencia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín y se pronunciara sobre unas redenciones de pena, por lo que ésta Sala entrará a determinar si efectivamente dicha petición fue resuelta.

El Juzgado accionado respondió positivamente a la petición del accionante remitiendo el proceso seguido en su contra en fase de Ejecución de la pena ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas de Medellín. El proceso, que lleva impresa la petición de redención de pena para que sea resuelta por el Juzgado competente, aún no ha sido recibido por esa autoridad porque se encuentra retenido en el correo certificado 472, situación que no resulta extraña dadas las consecuencias de la pandemia del COVID-19 en el país, que ha impicado el retraso o suspensión en un buen número de actividades y trámites judiciales.

Sin embargo, según constancia que obra en este trámite de tutela con información proporcionada por el accionante, el Juzgado de El Santuario no le ha notificado la respuesta a su petición. Informó que de haber sabido que se hizo la remisión de su proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín no habría interpuesto la tutela. El Juzgado accionado no aportó al trámite constancia de haberle dado respuesta formal a la petición del actor.

Con relación a las reglas para dar respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 (posición reiterada), indicó:

“De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas nuestras).*

En el presente caso, el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, continúa sin allegar respuesta al accionante en relación con su solicitud de remisión de la actuación por competencia y pronunciamiento sobre redenciones de pena, conculcándose de esta manera su derecho esencial de petición.

Siendo así, se concederá la protección constitucional solicitada, ordenándose al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda de fondo la petición realizada por el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA relativo al envío de su proceso por competencia ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y ponga en conocimiento del actor dicha respuesta por el medio más expedito posible.

En la respuesta se deberá señalar en qué estado se encuentra el envío del proceso.

Una vez el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín reciba por competencia el proceso del accionante, deberá resolver inmediatamente la petición de redención de pena realizada desde el 10 de junio de 2020.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda de fondo la petición realizada por el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA relativo al envío de su proceso por competencia ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y ponga en conocimiento del actor dicha respuesta por el medio más expedito posible.

En la respuesta se deberá señalar en qué estado se encuentra el envío del proceso.

Una vez el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín reciba por competencia el proceso del accionante, deberá resolver inmediatamente la petición de redención de pena realizada desde el 10 de junio de 2020.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fd4fd227265b1efbf8aeca1363977e60f06fe9f159afe8130a96ec393cc4

b8

Documento generado en 31/08/2020 11:02:10 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.086

PROCESO : 2020-0692-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA
AFECTADOS : LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO y OTROS
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA
BÁRBARA, ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la doctora VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera Municipal de La Pintada y en representación de los señores LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO, JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA, ARIEL MAURICIO URIBE RESTREPO, JHON FREDY ROMERO ROMÁN, JHONATAN ALEXANDER ROMERO ROMÁN, FABER ANDRÉS SOTO VÉLEZ, EMIR ALONSO RESTREPO CHAVERRA, JUAN CAMILO OCAMPO GIRALDO, JAVIER DE JESÚS ROJAS CANO, DANIEL CORRALES SÁNCHEZ Y JHON MARIO SUAZA VILLADA en contra del JUZGADO PROMISCOUO

DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud de los afectados.

Se vinculó al trámite constitucional al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA, LA FISCALÍA 153 SECCIONAL DE LA UNIDAD EDA ANTINARCÓTICOS DE ANTIOQUIA, LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA PINTADA, EL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA BÁRBARA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

LA DEMANDA

En esencia expuso la doctora Verónica Catalina Ríos Mejía, Personera Municipal de La Pintada, Antioquia y actuando en representación de los citados, que el 26 de febrero de 2020 se llevaron a cabo en el municipio de la Pintada Antioquia varias diligencias de allanamientos y registros ordenadas por la Fiscal 153 Seccional de la Unidad EDA Antinarcóticos de Antioquia, diligencias que dieron lugar a la materialización de las capturas de los suscritos por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de muebles e inmuebles.

Al día siguiente se llevó a cabo, la audiencia preliminar de legalización de Captura y control posterior a las diligencias de allanamientos y registros y el día 2 de marzo, el juez de control de garantías les concede medida de aseguramiento privativa de la

libertad en su lugar de residencia, decisión contra la cual el ente Fiscal interpone recurso de apelación que fue resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara en decisión del 9 de Julio de 2020, revocando la medida de aseguramiento en el lugar de residencia y decreta en consecuencia, la medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario.

Afirma que hace más de un mes los citados se encuentran privados de la libertad en la Estación de Policía del municipio de La Pintada, sin que haya sido posible el traslado hacia un centro penitenciario. Aduce que dichas instalaciones no cuentan con una infraestructura adecuada, presenta alto grado de hacinamiento, los detenidos permanecen en condiciones inhumanas y el municipio tiene una alta probabilidad de contagio por Covid 19 al ser atravesado por una vía nacional por la que transitan personas de todo el país.

Señala que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, no tuvo en cuenta la emergencia carcelaria por la que atraviesa el país y la emergencia sanitaria y no dio una orden clara al INPEC para la recepción de los detenidos, lo cual en principio ha sido utilizado por esa entidad para negarse a recibirlos, y posteriormente, poner condiciones irracionales para el traslado, como ser trasladados de a dos detenidos, previo resultado de prueba Covid negativa y aislamiento intramural de 14 días, como requisito para la recepción de otros dos detenidos y, así sucesivamente, hasta lograr el traslado de todos.

En consecuencia, solicita se suspenda provisionalmente la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio de segunda

instancia N°16 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y se permita la medida de aseguramiento ordenada por la juez de primera instancia, consistente en medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país o se cuente con las garantías para que sean efectivamente recibidos por el INPEC en un centro carcelario.

Subsidiariamente solicitó se le ordene al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, modificar su decisión, ordenándole de manera clara al INPEC la recepción inmediata de todos los suscritos en un centro penitenciario y carcelario, para dar cumplimiento a la medida adoptada por dicho juzgado, sin que medie para esto más dilaciones y justificaciones que sigan vulnerando sus derechos.

Es de anotar que durante el trámite se allegó escrito de la Dra. Ríos Mejía mediante el cual pone en conocimiento que en la Estación de Policía ya se tienen tres resultados positivos de Covid 19 para personas privadas de la libertad y tres confirmados para agentes de policía de la estación, considerando por tanto que existe una alta probabilidad de que los demás detenidos se encuentren contagiados, toda vez que comparten la misma celda con quienes ya arrojaron resultado positivo al virus, sin que exista en las instalaciones otro sitio a donde puedan ser aislados, y con deficientes protocolos de bioseguridad. Por lo que insiste en que se suspenda la decisión adoptada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, concediendo de manera temporal o provisional la detención en el domicilio de los afectados relacionados en la presente acción de tutela.

LAS RESPUESTAS

1.- La Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara informó que no se han presentado casos sintomáticos respiratorios por contagio de Covid 19, que solo cuentan con dos celdas provisionales de aislamiento que no son aptas para albergar a personas por el término de 14 días, porque no cuentan con planchas para su descanso, ni con servicio sanitario, por lo que tendrían que hacer uso de los servicios del pabellón 03 correspondiente a personal de la tercera edad, poniéndose en riesgo ese personal privado de la libertad. Informa que el 12 de Agosto de 2020, la Alcaldía de Santa Bárbara aprobó protocolo de bioseguridad para el desarrollo e inicio de obra, para la adecuación de algunas dependencias del establecimiento, entre esas, la de un aislamiento preventivo, que espera inicie pronto.

Indicó que en virtud de la citada decisión objeto de tutela, mediante oficio del 14 de Julio de 2020 se le informó a la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara que conforme lo dispuesto por el Ministerio de Protección Social en Resolución 843 del 26 de mayo de 2020 "*Protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de Coronavirus COVID 19 en los establecimiento carcelarios*" y donde la capacidad de respuesta para recibir los PPL será máximo de a dos personas cada 15 días, dado a que estos deben ser alojados en un espacio que garantice la aplicación del aislamiento preventivo de 14 días, disposiciones que buscan minimizar el riesgo de contagio del Covid 19. Solicitando por tanto, la desvinculación del trámite constitucional.

2.- El Fiscal 167 Especializado de Antioquia se pronunció sobre cada uno de los hechos de la tutela e indicó que el Despacho accionado tuvo en cuenta principalmente para privar preventivamente de la libertad a los procesados, el fin constitucional del peligro que representan para la sociedad, además expuso que existen mecanismos judiciales dentro del proceso penal, como la revocatoria de la medida que no ha sido solicitada por los accionantes o sus apoderados y que no le constan los motivos por los cuales el INPEC – Santa Bárbara, no ha podido recibir a quienes deben cumplir la medida intramural.

Demanda se despache desfavorablemente la pretensión constitucional, pues la situación de “hacinamiento”, no puede constituirse como patente de corso, para incumplir el mandato constitucional y legal, de la medida de aseguramiento preventiva, ya que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara adoptó la decisión que en derecho correspondía.

3.- La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada informó que el día 27 de febrero de 2020 se instalaron audiencias concentradas para legalización de allanamiento y registro, incautación, legalización de captura por orden judicial, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, las que se extendieron hasta el día 2 de marzo del presente año, finalizando con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio en disfavor de los accionantes.

Contra la citada decisión el ente Fiscal interpuso recurso de apelación que fue resuelto el 9 de Julio de 2020 por la señora Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, providencia con la cual revocó la decisión de primera instancia e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Agrega que desconoce las condiciones en que los afectados estén cumpliendo la medida de aseguramiento impuesta y que no se ha elevado solicitud por parte de alguno de los afectados, tendiente a que se revoque la medida de aseguramiento o a que se sustituya, bien porque se considere que se cumple con los presupuestos del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, o ya amparados en la emergencia sanitaria que con ocasión del Covid-19 vive en el país.

Expone que la peticiones no están llamadas a prosperar, toda vez que la tutela no se muestra como el mecanismo idóneo para controvertir la decisión adoptada por la señora Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

4.- La titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara informó que en audiencia celebrada el 2 de marzo del presente año el Juzgado Promiscuo Municipal de la Pintada impuso a los afectados medidas aseguramiento detención preventiva en su residencia, decisión que fue objeto de apelación por parte de la fiscal del caso, siendo revocada por el juzgado que regenta, el 9 de julio 2020.

Explicó que previo a la audiencia que desató el recurso de alzada y en virtud a que pesaba sobre estas personas la medida de detención domiciliaria, se libró oficio al Establecimiento Carcelario de Santa Bárbara para que gestionara lo pertinente a fin de realizar la audiencia virtual, procediendo el Penal a tramitar con la Estación de Policía de la Pintada la conexión con el juzgado para la citada audiencia.

Manifestó que la Directora del Establecimiento Carcelario de Santa Bárbara informó que el Decreto 546 de 2020 suspendió el ingreso de personas privadas de la libertad a los establecimientos penitenciarios y carcelarios como medida preventiva en la fase de contingencia frente al Covid 19, debiendo las entidades territoriales adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de estas personas en centros transitorios de detención, como las estaciones de policía.

A raíz de lo informado, ordenó a la Estación de Policía de La Pintada mantener a dichas personas bajo su vigilancia mientras por parte del INPEC se asignaba cupo en un establecimiento carcelario y se informó que frente a los que no estuvieron presentes en la audiencia virtual en dicha Estación, el Establecimiento Carcelario de Santa Bárbara se encargaría de su traslado hasta dicha estación de policía.

Posteriormente la Directora del Establecimiento Carcelario mediante oficio del 14 de Julio del corriente año, informó que con el fin de efectivizar la medida intramural adoptada, se procedería a recibir 2 personas cada 15 días, dado que éstas debían ser alojadas en un espacio que garantice el aislamiento preventivo

por 14 días con el fin de minimizar el riesgo de contagio del virus y deberían contar con el resultado negativo de la prueba del Covid-19.

Por lo que solicita se deniegue la acción por cuanto el Juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad en la estación de policía.

5.- La Fiscal 140 Especializada Gaula Antioquia (Encargada) informó que fungió como Fiscal 153 Seccional EDA Antinarcóticos de Antioquia y desde el pasado 20 de abril de la corriente anualidad, fue posesionada en encargo de la Unidad 140 Gaula de Antioquia. Señaló que la pretensión del ente acusador, como la decisión de segunda instancia, fue acertada y el hecho de que se encuentren aún privados de la libertad, si es que así es, en la estación de policía de la Pintada, es una situación administrativa, que no es del resorte, ni de la Fiscalía, ni de la judicatura y de admitirse la argumentación expresada por la accionante, toda la población carcelaria debería estar en libertad, sin seguridad jurídica para la comunidad y para las víctimas. Por lo que solicita no se acceda al amparo constitucional.

6.- El Comandante de la Estación de Policía de la Pintada (E) Informó que por parte de esa unidad de policía y en coordinación con el hospital local, se han efectuado visitas periódicas con el fin de realizar un chequeo a los uniformados y a las personas privadas de la libertad respecto de la parte anímica, psicológica y de salud y se han realizado pruebas del covid, estando a la

espera de los resultados.

Expuso que se han realizado diferentes solicitudes al INPEC de Santa Bárbara solicitando cupos con el fin de que sean trasladados los privados de la Libertad.

Afirma que el 17 de agosto de 2020 se trasladaron 2 privados de la libertad, al Centro Penitenciario de Santa Bárbara con el fin de evitar más hacinamiento en la Estación, dado que esa unidad policial sólo cuenta con una sala para los privados de la libertad con capacidad para 4 personas y actualmente se encuentran 14.

Resalta que la Estación de Policía de La Pintada viene adelantando de manera conjunta con las diferentes autoridades políticas y administrativas, las acciones pertinentes con el fin de mitigar la emergencia sanitaria con relación a la pandemia del Covid 19, realizando mesas de trabajo a efecto de tomar medidas para mejorar la calidad de vida y garantizar la protección de la salud de las personas que se encuentran bajo custodia.

Solicita se desvincule a la Estación de Policía de la acción constitucional y se declare improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que por parte del Comando de Policía de La Pintada se han realizado todas las coordinaciones necesarias con el objeto que se trasladen a estas personas a centros carcelarios y puedan cumplir su condena.

LAS PRUEBAS

1.- La Dra. VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera Municipal de La Pintada allegó interlocutorio emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y oficio dirigido a la Estación de Policía de la Pintada informando revocatoria de medida de aseguramiento en residencia.

2.- La Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara remitió Oficio 2020ER0098891 de protocolos de bioseguridad EPMSC Santa Bárbara, acta 991 visita consorcio mantenimiento 2020, impresión tablero estadístico, oficio 2020EE105564 coordinación recibo de PPL revocatoria, impresión SISIEC.

3.- La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada allegó oficio del EPMS de Santa Bárbara de fecha 13 de julio de 2020 y oficios Nos. 252 y 253 dirigidos a los establecimientos EPC de la Paz y EPC de la Ceja.

4.- El Comandante de la Estación de Policía de la Pintada (E), anexó oficios Nro.258 del 4 de marzo, 0368 del 23 de abril, 0369 del 23 de abril y 660 el 23 de julio del presente año.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias

judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de

hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o

defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.*

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la doctora VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA como Personera del Municipio de La Pintada, presenta acción constitucional en representación de los señores LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO, JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA, ARIEL MAURICIO URIBE RESTREPO, JHON

FREDY ROMERO ROMÁN, JHONATAN ALEXANDER ROMERO ROMÁN, FABER ANDRÉS SOTO VÉLEZ, EMIR ALONSO RESTREPO CHAVERRA, JUAN CAMILO OCAMPO GIRALDO, JAVIER DE JESÚS ROJAS CANO, DANIEL CORRALES SÁNCHEZ Y JHON MARIO SUAZA VILLADA, quienes se encuentran detenidos en la Estación de Policía del Municipio de La Pintada en virtud a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara en decisión del 9 de Julio de 2020 revocó la medida de aseguramiento en el lugar de residencia concedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Pintada y en su lugar les impone medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario, considerando la accionante que con dicha decisión no se tuvo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y que los privados de la libertad en la Estación se encuentran en situación de hacinamiento, por lo que existe una alta probabilidad de contagio del Covid-19.

Señalando además que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, no dio una orden clara al INPEC para la recepción de los detenidos, por lo que inicialmente el Penal se negó a recibirlos y ahora pone condiciones irracionales para el traslado, como ser trasladados de a dos detenidos, previo resultado de prueba Covid negativa y aislamiento intramural de 14 días.

Por lo que solicita, se suspenda provisionalmente la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y se permita la medida de aseguramiento ordenada por la juez de primera instancia, consistente en medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, hasta que se supere la emergencia sanitaria o se cuente con las garantías para

que sean efectivamente recibidos por el INPEC en un centro carcelario. Y subsidiariamente instó se le ordene al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, modificar su decisión, ordenándole de manera clara al INPEC la recepción inmediata de todos los suscritos en un centro penitenciario y carcelario.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo indicado para solicitar la suspensión de la decisión que revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, dentro de una investigación de un proceso penal, pues es de resorte de los juzgados de control de garantías y debe la parte interesada acudir a las normas que tiene a su disposición en el procedimiento penal.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

¹ Sentencia T-625 de 2000.

En respuesta a la demanda de tutela, el Fiscal 167 Especializado de Antioquia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada y la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, coincidieron en afirmar que en el presenta caso, la acción de tutela no se vislumbra como el mecanismo idóneo para controvertir la decisión adoptada en segunda instancia que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, toda vez que los afectados cuentan con mecanismos judiciales, de los cuales pueden hacer uso al interior del trámite penal y que no han sido solicitados a nombre de los afectados.

Es de anotar, que la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara informó que no se han presentado casos sintomáticos respiratorios por contagio de Covid 19 y que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, conforme lo dispuesto por el Ministerio de Protección Social en Resolución 843 del 26 de mayo de 2020, la capacidad de respuesta para recibir los PPL será máximo de a dos personas cada 15 días, dado a que estos deben ser alojados en un espacio que garantice la aplicación del aislamiento preventivo de 14 días, disposiciones que buscan minimizar el riesgo de contagio del Covid 19.

El Comandante de la Estación de Policía de La Pintada precisó que en coordinación con el Hospital Local se están haciendo visitas tendientes a garantizar la salud y valoración anímica y psicológica del personal de la Policía Nacional adscrito al

Comando de La Pintada y del personal interno en dicha Estación y se han tomado medidas para evitar el contagio del virus al interior del centro de detención. Agregando que el 17 de agosto de 2020 se trasladaron 2 privados de la libertad, al Centro Penitenciario de Santa Bárbara con el fin de evitar más hacinamiento en la Estación.

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y las respuesta ofrecidas por las entidades accionadas, se vislumbra que no se ha elevado solicitud de revocatoria de la medida privativa de la libertad intramural por prisión domiciliaria correspondiente a los señores LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO, JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA, ARIEL MAURICIO URIBE RESTREPO, JHON FREDY ROMERO ROMÁN, JHONATAN ALEXANDER ROMERO ROMÁN, FABER ANDRÉS SOTO VÉLEZ, EMIR ALONSO RESTREPO CHAVERRA, JUAN CAMILO OCAMPO GIRALDO, JAVIER DE JESÚS ROJAS CANO, DANIEL CORRALES SÁNCHEZ Y JHON MARIO SUAZA VILLADA, por lo que la accionante pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido y tiene todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de los derechos fundamentales de los citado.

Por ende, las situaciones aducidas por la Personera Municipal en el escrito tutelar, deben ser del escenario del proceso penal. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

En igual sentido, no puede el despacho como lo pretende la actora, “suspender la decisión adoptada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, concediendo de manera temporal o provisional la detención en el domicilio de los afectados”, pues el proceso penal se encuentra en curso y es allí donde deben elevarse las solicitudes que considere pertinentes, sumado a que la H. Corte Constitucional ha indicado en innumerables oportunidades, que la tutela es improcedente en principio para atacar decisiones judiciales, (*salvo una inminente situación de perjuicio irremediable, el cual no fue acreditado*), pues se cuenta con otros medios de defensa, porque se insiste no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991. Respecto a este particular aspecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción. En la sentencia T-296 de 2000 se

dijo:

“Para analizar cada uno de estos puntos, se tomará como parámetro la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la vía de hecho. Esta Corporación ha señalado que cuando en la acción de tutela se alega tal situación en relación con las distintas etapas de un proceso, o en la propia sentencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley. Es decir, si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc. En otras palabras, no toda irregularidad en el trámite de un proceso, o en la sentencia misma, constituye una vía de hecho amparable a través de la acción de tutela. Este rigor para conceder la acción de tutela cuando se alegan vías de hecho, obedece al debido entendimiento del artículo 86 de la Constitución, en cuanto al carácter excepcional de la acción de tutela, su procedencia únicamente cuando no exista para el afectado otro medio de defensa judicial y por el respeto por la cosa juzgada por parte del juez constitucional.”².

Así las cosas, al estar acreditada la existencia de medios de defensa judiciales idóneos en favor de los señores LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO, JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA, ARIEL MAURICIO URIBE RESTREPO, JHON FREDY ROMERO ROMÁN, JHONATAN ALEXANDER ROMERO ROMÁN, FABER ANDRÉS SOTO VÉLEZ, EMIR ALONSO RESTREPO CHAVERRA, JUAN CAMILO OCAMPO GIRALDO, JAVIER DE JESÚS ROJAS CANO, DANIEL CORRALES SÁNCHEZ Y JHON MARIO SUAZA VILLADA durante el trámite del proceso que cursa en su contra; el no haberse acreditado, por lo menos sumariamente, que se encuentra en una inminente situación de perjuicio irremediable; y que estas estimaciones son completamente aplicables en el trámite del proceso penal, será el

² Sentencia T- 418 de 2003.

funcionario encargado, quien ante las peticiones que en ese sentido se eleven, el habilitado para el efecto, por tanto, lo procedente es negar la solicitud de amparo.

Es claro que el Juez de Tutela, sólo se encuentra habilitado para cuestionar actuaciones u omisiones que dan lugar a vulneración de derechos fundamentales cuando no exista mecanismo idóneo para hacerlos valer o cuando existiendo éste, se advierta la posibilidad de causarse un perjuicio irremediable, situaciones que no se presentan en este evento.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado por la doctora VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera del Municipio de La Pintada, quien actúa en representación de los señores LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO, JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA, ARIEL MAURICIO URIBE RESTREPO, JHON FREDY ROMERO ROMÁN, JHONATAN ALEXANDER ROMERO ROMÁN, FABER ANDRÉS SOTO VÉLEZ, EMIR ALONSO RESTREPO CHAVERRA, JUAN CAMILO OCAMPO GIRALDO, JAVIER DE JESÚS ROJAS CANO, DANIEL CORRALES SÁNCHEZ Y JHON MARIO SUAZA VILLADA.

En relación con la petición subsidiaria invocada por la actora mediante la cual solicita se disponga que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, modifique su decisión, ordenándole de manera clara al INPEC la recepción inmediata de todos los suscritos para dar cumplimiento a la medida adoptada por dicho juzgado, al respecto se advierte lo siguiente:

La Directora (E) del Establecimiento Carcelario de Santa Bárbara anexo a la respuesta emitida al trámite constitucional, allegó oficio de fecha 14 de julio de 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara mediante el cual le comunicó sobre la Coordinación interinstitucional para el procedimiento de recibo de PPL por revocatoria de la detención domiciliaria.

Para tal efecto, informó que en virtud de la decisión emitida por el despacho, los privados de la libertad que se encuentran transitoriamente en la Estación de Policía de la Pintada, vinculados en el citado proceso penal y después de elevar la consulta ante la Dirección General del INPEC en video conferencia del día 13 de julio de 2020, se procedería a efectivizar la medida intramural, de la siguiente manera: teniendo en cuenta la infraestructura del Penal para acoger a ese personal, se recibirían máximo de a dos PPL cada 15 días, a efectos de ser alojados en un espacio que garantice la aplicación del aislamiento preventivo por 14 días, quienes además deberían contar con prueba reciente de Covid con resultado negativo, acompañado de un examen médico que certifique que los mismos no son positivos para el virus.

Argumentó que lo dispuesto se realizarían como medida de coordinación armónica orientada ello única y exclusivamente a minimizar el riesgo de contagio del Covid al interior del EPMSC Santa Bárbara y de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Protección Social en Resolución 843 del 26 de mayo de 2020 *“Protocolo de Bioseguridad para el manejo y Control del Riesgo de coronavirus COVID 19 en los establecimientos penitenciarios y*

carcelarios”, máxime cuando el establecimiento actualmente presenta el 132% de hacinamiento lo que incrementaría la vulnerabilidad.

El Comandante de la Cárcel Municipal de La Pintada confirmó que el 17 de agosto de 2020 se trasladaron 02 privados de la libertad al Centro Penitenciario de Santa Bárbara, indicó de otro lado, que el Hospital local viene realizando visitas periódicas a fin de valorar a los uniformados y a los privados de la libertad, adicionalmente expuso que se vienen adelantando de manera conjunta con las diferentes autoridades, las acciones pertinentes a fin de mitigar la emergencia sanitaria en relación con la pandemia del Covid 19 y garantizar la plena protección de la salud de las personas que se encuentran bajo custodia de la Estación de Policía.

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que el Establecimiento Carcelario de Santa Bárbara a efecto de dar cumplimiento a la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, y en atención al convenio interinstitucional, recibirán a las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de la Pintada, pero bajo precisos protocolos de bioseguridad con el objeto de garantizar igualmente la salud de las personas privadas de la libertad en el Penal.

No considera por tanto la Sala, que las condiciones para el traslado sean irracionales, como lo afirma la actora, pues se advierte que dichas medidas se realizan a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las personas privadas de la libertad.

Motivo por el cual la solicitud subsidiaria, también es improcedente.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la doctora VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera del Municipio de La Pintada, quien actúa en representación de los señores LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO, JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA, ARIEL MAURICIO URIBE RESTREPO, JHON FREDY ROMERO ROMÁN, JHONATAN ALEXANDER ROMERO ROMÁN, FABER ANDRÉS SOTO VÉLEZ, EMIR ALONSO RESTREPO CHAVERRA, JUAN CAMILO OCAMPO GIRALDO, JAVIER DE JESÚS ROJAS CANO, DANIEL CORRALES SÁNCHEZ Y JHON MARIO SUAZA VILLADA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020082005.04&popout...

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto tutela 1ra Inst. 2020-0692-1

N Nancy Avila De Miranda
Vie 28/08/2020 8:41 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de primera instancia. Rad. 2020-0692-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementación de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 19:16
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto tutela 1ra Inst. 2020-0692-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Adjunto se remite proyecto de Tutela de Primera Instancia, M.P. Edilberto Antonio Arenas Correa, el cual se relaciona a continuación:

PROCESO	: 2020-0692-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA
AFECTADOS	: LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO y OTROS
ACCIONADO	: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN	: NIEGA TUTELA

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020082005.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto tutela 1ra Inst. 2020-0692-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Vie 28/08/2020 4:01 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa
CC: Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-0692-1, accionante VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, afectados LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO y OTROS, accionado JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA y otros, por medio de la cual se resuelve "...NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la doctora VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera del Municipio de La Pintada, quien actúa en representación de los señores LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO, JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA, ARIEL MAURICIO URIBE RESTREPO, JHON FREDY ROMERO ROMÁN, JHONATAN ALEXANDER ROMERO ROMÁN, FABER ANDRÉS SOTO VÉLEZ, EMIR ALONSO RESTREPO CHAVERRA, JUAN CAMILO OCAMPO GIRALDO, JAVIER DE JESÚS ROJAS CANO, DANIEL CORRALES SÁNCHEZ Y JHON MARIO SUAZA VILLADA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente: “**NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la doctora VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA, Personera del Municipio de La Pintada, quien actúa en representación de los señores LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO, JEISON DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA, ARIEL MAURICIO URIBE RESTREPO, JHON FREDY ROMERO ROMÁN, JHONATAN ALEXANDER ROMERO ROMÁN, FABER ANDRÉS SOTO VÉLEZ, EMIR ALONSO RESTREPO CHAVERRA, JUAN CAMILO OCAMPO GIRALDO, JAVIER DE JESÚS ROJAS CANO, DANIEL CORRALES SÁNCHEZ Y JHON MARIO SUAZA VILLADA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia”.

PROCESO : 2020-0692-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA
AFECTADOS : LUIS ORLANDO FERNÁNDEZ HENAO y OTROS
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA
BÁRBARA, ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

=====

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas

establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

El suscrito Magistrado³

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86556a3ff18565f523d8df37351bf28c564443a4879bff3c6c006d1
f6f314fec**

Documento generado en 29/08/2020 02:44:05 p.m.

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05045310400220200020100 **NI:** 2020-0657-6
Accionante: DAMARIS ELIANA MARTÍNEZ ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL CORREA MONTALVO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA
Decisión: Confirma
Aprobado Acta virtual numero 70. **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, agosto venticiocho del año dos mil veinte

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó en sentencia del 27 de julio de la presente anualidad, declaró la improcedencia del amparo Constitucional frente a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda, trabajo y restitución de tierras, invocados por la abogada Damaris Eliana Martínez Acosta quien actúa en representación de Víctor Manuel Correa Montalvo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la abogada Damaris Eliana Martínez Acosta interpuso el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Señaló la abogada Damaris Eliana Martínez Acosta en su extenso escrito de tutela, que el señor Víctor Manuel Correa Montalvo es una persona mayor que actualmente cuenta con 65 años de edad, con una discapacidad física en cuanto a su movilidad; además, víctima del conflicto armado Colombiano, reclamante de tierras y líder social de la región de Urabá. Refiere que es víctima de desplazamiento forzado en 03 oportunidades en los municipios de Mutatá, Chigorodó y Ríosucio Chocó, como consta en el Registro Único de Víctimas.

Apuntó que su representado cuenta con medidas de protección otorgadas por la Unidad Nacional de Protección, debido a las reiteradas amenazas en contra de su vida y su familia, derivadas de su histórica lucha por la restitución de sus tierras que le ha costado múltiples intimidaciones y estigmatizaciones. Refiere que el señor Correa Montalvo ha sido reclamante histórico de los predios “El Sencillo, Campo Alegre, Sin Pensar y Deja Pa’ Ver” ubicados en la vereda Las Guacamayas, corregimiento de Macondo Municipio de Turbo, de los que fueron despojados tras el desplazamiento forzado y desaparición forzada de uno de sus hijos a finales de la década de los años 90.

Refiere que debido a su calidad de reclamante de tierras y en virtud del procedimiento de imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y entrega provisional de los bienes inmuebles en el marco de la Ley 975/05, procedió a solicitar su aplicación ante la Sala de Justicia y Paz con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, frente a los terrenos “El Sencillo y Campo Alegre”

reclamados por éste y su progenitora; pretensión que fue denegada el 26 de marzo del 2012, donde además se ordenó la compulsión de copias en contra del accionante por el presunto delito de Falso Testimonio, proceso que se encuentra para formulación de acusación.

Continúa señalando que con posterioridad el señor Correa Montalvo acudió ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, con el fin de iniciar el trámite administrativo de la restitución y ser incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto de los predios “El Sencillo, Campo Alegre, Deja Pa’ Ver y Sin Pensar” ubicados en la vereda Las Guacamayas, corregimiento de Macondo del municipio de Turbo.

Delimitó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, mediante resolución Nro. 0729 de 2015 no accedió a la inclusión del señor Correa Montalvo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, con fundamento en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 12 del Decreto 4829/11 al existir las decisiones del 26 de marzo del 2012, adoptada por la Sala de Justicia y Paz con funciones de control de garantías del Tribunal Superior de Medellín, y del 11 de julio del mismo año, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que como se señaló previamente deniega las pretensiones de restitución sobre los predios “El Sencillo y Campo Alegre”, más no hace alusión alguna a los terrenos “Deja Pa’ Ver y Sin Pensar” puesto que estos no estaban mencionados siquiera en la solicitud inicial.

Dice que tal determinación fue confirmada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, mediante Resolución Nro. RA 304 del 2016, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 14 de julio del 2020, se notificó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, al tiempo que se dispuso la vinculación de la Fiscalía 30 Especializada Eda de Medellín, Consejo Comunitario de los ríos la larga y tumaradó (Cocolatu), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección y por último la Fundación Círculo de Estudios.

Es así como la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, señaló en su respuesta que mediante resoluciones RUI 023 radicado bajo el ID 63175, RUI 0061 bajo el radicado ID 71937, RUI 165 radicada bajo el ID 85745 y RUI 0053 bajo el radicado ID 83130, todas ellas del 15 de febrero del 2013, se inició formalmente el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente, sobre los predios denominados “deja Pa’ Ver”, “El Sencillo”, “Sin Pensar” y “Campo Alegre”; solicitudes que fueron acumuladas y se llevaron de manera conjunta bajo el ID 63175.

Que luego de realizar los pasos previstos en la Ley dentro del trámite de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas

forzosamente, la Dirección Territorial de Antioquia sede Apartadó, emitió la resolución RA 0729 del 8 de abril del 2015, donde se determinó la no inclusión de las solicitudes acumuladas en el ID 63175, con el argumento de que no se determinó la calidad de víctima, según los numerales 3, 4 y 6 del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, norma vigente para la época de la decisión.

Que adicionalmente la decisión adoptada tuvo fundamento en los argumentos expuestos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 26 de marzo del 2012, y conformado por la Corte Suprema de Justicia el 11 de julio del mismo año, donde el solicitante no pudo probar su calidad de víctima de despojo y abandono.

Continúo señalando que el acto administrativo se notificó el 05 de febrero del 2016, en contra del cual se interpuso el recurso de reposición. Refiere que la Dirección Territorial Antioquia Sede Apartadó, mediante resolución RA 00304 del 24 de febrero del 2016, confirmó la decisión adoptada.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de plantear el problema jurídico a resolver y analizar cada uno de los requisitos formales que se deben reunir para la procedencia de la acción de amparo, el señor juez a-quo analizó el caso concreto.

Señaló que en este caso el actor acude al juez de tutela más de 05 años después de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia, profiriera la resolución mediante la cual decidió sobre sus solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de donde se evidencia entonces el incumplimiento del requisito de la inmediatez, puesto que la acción de amparo no se interpuso en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Apuntó que si bien la accionante indica que su protegido es una persona de avanzada edad, con algunas afecciones de salud y en situación de desplazamiento, particularidades acompañadas de situaciones de riesgo para él y su grupo familiar que según su apoderada le han impedido el acceso a las acciones judiciales, no son de recibo para esa Agencia Judicial; pues que no se puede perder de vista que el señor Víctor Manuel Correa Montalvo desde finales del año 2016, viene contando con un esquema de seguridad suministrado por la Unidad Nacional de Protección, precisamente para tratar de una manera u otra minimizar esas situaciones de riesgo que señala la actora le han impedido al señor Correa Montalvo acudir dentro de un plazo razonable ante el juez de tutela, para hacer valer los derechos que hoy pretende se reconozcan.

Refiere que en este caso no se constata la configuración de un motivo válido para la inactividad del accionante, toda vez que no se evidencia un estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física que le impidiese acudir al juez Constitucional para buscar la protección de los derechos fundamentales que alega vulnerados en forma oportuna, por el contrario el tiempo dejado de pasar se considera abiertamente excesivo; pues que lo que se pretende

es convertir la herramienta constitucional en una tercera instancia que posibilite resurgir términos de unas actuaciones administrativas debidamente ejecutoriadas, situación que no compete al Juez de tutela a quien está vedado usurpar competencias que el legislador tiene definidas en otros operadores judiciales.

Agrega que la tutela es un mecanismo excepcional, es decir, su procedencia depende única y exclusivamente ante la falta de mecanismos idóneos para la protección de garantías fundamentales, así pues, la tutela no puede considerarse como una herramienta jurídica de solución de conflictos a los que el legislador ya ha establecido instancias idóneas y eficaces para su resolución.

En tema de subsidiariedad consideró que el accionante lo que pretende es convertir la herramienta constitucional en una tercera instancia que posibilite revivir términos de unas actuaciones administrativas ejecutoriadas, situación que no compete el juez de tutela pues que no puede usurpar competencias que el legislador tiene definidas en otros operadores judiciales.

Señaló que la pretensión del accionante en procura que se ordene un nuevo estudio que concluya con su inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, para con ello abastecer el requisito para continuar con el trámite de restitución de tierras, implicaría abolir o dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, facultad que no ostenta el juez de tutela pues para eso existe la competencia asignada a los jueces contencioso administrativos.

Apuntó que si el actor tuvo la oportunidad y no estuvo impedido para recurrir la decisión, no se explica por qué no acudió en apelación de dicha decisión administrativa de no inclusión o dentro de un plazo razonable demandó administrativamente el citado acto público, sino que por el contrario no se mostró interesado en continuar en ese momento con la actuación, interés que ahora adquiere pero en forma tardía.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado la abogada Damaris Eliana Martínez Acosta impugnó la misma en los siguientes términos:

En primera medida muestra su inconformidad frente a la competencia del Juzgado fallador, señalando que la acción de tutela se encontraba dirigida a los Jueces del Circuito de Medellín, toda vez que la violación se presenta allí pues que las resoluciones Nro. 0729 de 2015 y 304 del 2016 sobre las cuales versa la acción fueron proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia; ahora conforme lo dispone el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, la otra posibilidad sería presentar la tutela en el lugar donde se produjeren sus efectos, siendo así los llamados a conocer de la misma los Jueces del Circuito del municipio de Turbo, pues en donde se ubican los predios materia de este caso.

Sobre el caso en concreto cuestionó la decisión primigenia, pues considera se demuestran los criterios excepcionales propuestos por la Corte Constitucional en materia de inmediatez y subsidiariedad de la

acción de tutela, lo que permite evidenciar cómo en este asunto en particular exigirle al accionante los presupuestos genéricos comporta una carga desproporcionada. Refiere entonces haber descrito las circunstancias válidas para la inactividad en la interposición de la acción de tutela, teniendo en cuenta la situación de debilidad manifiesta de su representado sobre quien recaen las calidades de persona mayor, con discapacidad física, víctima del conflicto armado por hechos victimizantes de desaparición forzada, reclamante de tierras y líder social de la zona de Urabá.

Refiere que por lo detallado en el escrito de tutela es que no se encuentra asidero para lo manifestado por el Juzgado de instancia, al no evidenciar el estado de indefensión respecto del accionante para activar el aparato judicial, cuando han quedado demostradas las calidades que éste reúne y que lo hacen sujeto de especial protección constitucional; adquiriéndose frente a los requisitos de la acción de tutela un carácter flexible respecto de su análisis y estudio, y en tal medida permiten valorar los argumentos presentados como razones válidas para la inactividad.

Apunta que contrario a lo planteado por el Despacho fallador, esta acción constitucional no contempla pretensiones de contenido económico, toda vez que lo solicitado es el estudio ajustado a derecho y con garantías constitucionales de la inclusión del señor Correa Montalvo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por los predios “Deja Pa’ Ver y Sin Pensar” ubicados en zona rural del municipio de Turbo.

Señala que contrario a lo señalado en la providencia atacada, lo que se busca es el abastecimiento de un requisito de procedibilidad que le permita al actor acudir ante los jueces civiles especializados en restitución de tierras a adelantar el trámite previsto por la Ley 1448 del 2011; proceso en el marco del cual se debate amplia y extensamente sobre el particular y se definirá al final del mismo si los predios reclamados por el solicitante le serán o no restituidos.

Frente a lo manifestado por el a-quo en el sentido de que el derecho a la restitución de tierras no tiene arraigo constitucional sino naturaleza meramente civil o administrativa, se tiene que la jurisprudencia sostenida por la Corte Constitucional alude todo lo contrario, pues que la misma está contemplada como un derecho de ese rango al desprenderse de los principios Deng de la Organización de Naciones Unidas del año 1998 y principios Pinherio del año 2005, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en virtud del artículo 93.2 de la Carta Política de 1991.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la doctora Damaris Eliana Martínez Acosta, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia, proceda a efectuar un estudio acucioso y diligente respecto de la solicitud efectuada por el señor Víctor Manuel Correa Montalvo, que culmine en efecto con su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzadamente por algunos predios ubicados en el área rural del municipio de Turbo.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso se vulneran los derechos fundamentales invocados por la abogada Damaris Eliana Martínez Acosta, como agente oficiosa del señor Víctor Manuel Correa Montalvo, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, al no acceder a su inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente, o en su defecto, el actor aparte de contar con otro mecanismo de defensa, no cumple el requisito de la inmediatez que rige la acción de tutela y se debe declarar su improcedencia, tal como así lo consideró el despacho de instancia en su providencia.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no

sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En orden entonces a desatar las discrepancias que presenta la señora apoderada en su escrito de impugnación, se tiene que en efecto el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 2017, modificatorio del Decreto 1069 del 2015 señala lo siguiente:

*“...**Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:”*

En virtud de lo anterior entonces es que brota la competencia para conocer del mecanismo activado en cabeza del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, pues fue precisamente en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con sede en esa Región de Urabá donde se expidieron las resoluciones Nro. 0729 de 2015 y 304 del 2016 objeto de esta acción, esto, según información suministrada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD nivel central.

Ahora, en el caso bajo estudio se tiene que en efecto el señor Víctor Manuel Correa Montalvo, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, con la finalidad de ser incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto de los predios “El Sencillo, Campo Alegre, Deja Pa’ Ver y Sin Pensar” ubicados en la vereda Las Guacamayas, corregimiento de Macondo del municipio de Turbo.

Fue así como la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, sede Apartadó, emitió la resolución RA 0729 del 09 de abril del 2015 a través de la cual decide no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Víctor Manuel Correa Montalvo, sobre los predios denominados “El Sencillo, Campo Alegre, Deja Pa’ Ver y Sin Pensar, ubicados en el corregimiento Macondo del municipio de Turbo.

Luego con posterioridad a ello y en virtud de la interposición del único recurso que procedía contra la citada resolución, la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras expidió la Resolución RA 304 del 24 de febrero del 2016, donde se decide confirmar la iniciativa de no inscribir al señor Correa Montalvo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que es precisamente el propósito de esta acción.

De lo anterior precisamente es que considera el Juzgado de instancia en su providencia, no se cumple en este caso el requisito de la inmediatez pues que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su presentación, lo cierto es que la misma se debe

interponer en un tiempo prudencial y razonable, lo que en efecto no se advierte en este caso toda vez que la última determinación tomada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, que decide mantener la negativa de no inclusión del señor Correa Montalvo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo fue del 24 de febrero del 2016; y solo ahora transcurridos algo más de 04 años acude a este mecanismo para tratar de revivir actuaciones ya culminadas.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-019 del 27 de enero del 2020, delimitó:

“En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.”

“Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”^[14].”

“Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:”

“i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de

caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho^[15];

“ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad^[16]; o”

“iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo^[17].”

En este caso no encuentra la Sala firmes como así lo atendió el Despacho fallador, las razones que declara la señora apoderada tuvo Correa Montalvo para no acudir en término oportuno a la presentación de esta acción, que haga posible entonces flexibilizar su estudio y considerar que tal exigencia se encuentra satisfecha, tal como así lo ha planteado la Corte en su sentencia, pues que si bien en el escrito de tutela la accionante formuló que su protegido se encuentra en una situación de debilidad manifiesta debido a su avanzada edad, con una discapacidad física, víctima del conflicto armado, reclamante de tierras y además líder social de la zona de Urabá; lo cierto es que se nota un plazo bastante desmedido en la presentación de la acción que no hace posible asumir estas circunstancias como justificativas o explicativas en su demora para acudir a este mecanismo.

En torno a la subsidiariedad se tiene que como así lo ha puesto en evidencia el señor Juez a-quo, no es dable convertir este mecanismo excepcional en una instancia más a la que se pueda acudir con la finalidad de resurgir términos en actuaciones administrativas ya rematadas, pues que al Juez de tutela le es vedado usurpar

competencias que el legislador ha definido en otros operadores judiciales.

El hecho de que el señor Correa Montalvo no contara con los conocimientos ni herramientas de derecho para el manejo de este tema, como tampoco acompañamiento jurídico, en nada impedía para que éste acudiera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez de lo contencioso administrativo; pues que para eso bien pudo recurrir a una asesoría profesional como ahora lo está haciendo por vía de tutela.

En ese orden de ideas entonces, no encuentra la Sala razones válidas para proceder a revocar la providencia atacada y, en su lugar, se confirmará la misma. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el pasado 27 de julio del 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Aprobado correo electrónico

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bb97910996736a86e2dff7175f58671e8126a09e24bffed12552bf1313

f1b9

Documento generado en 28/08/2020 03:11:56 p.m.